

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo del Atlántico

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez**

Radicación No. 08-001-33-33-008-2016-00255-01-C

Acción: Cumplimiento.

Accionante: Yorlenis Rangel Cantillo

**Accionado: Distrito de Barranquilla- Secretaría de Control Urbano de
Barranquilla**

Procede el tribunal a resolver la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia 22 de agosto de 2016, por la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla negó la acción de cumplimiento incoada por la señora Yorlenis Rangel Cantillo.

LA ACCIÓN INCOADA

Ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, la señora Yorlenis Rangel Cantillo, a través de abogado, impetró la acción constitucional de referencia contra el Distrito de Barranquilla- Secretaría de Control Urbano de Barranquilla, a fin de que diera cumplimiento a la Resolución No. 0728 de 13 de octubre de 2011.

Indica la accionante que a través de un proceso sancionatorio la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, a través de la Resolución No. 0728 de 13 de octubre de 2011, ordenó el cierre definitivo de la sucursal de la Empresa de Transporte Marsol S.A.S que se encuentra funcionando en la calle 93 No. 47-13 local 4.

Radicación No. 08-001-33-33-008-2016-00255-01-C

Acción: Cumplimiento.

Accionante: Yorlenis Rangel Cantillo

Accionado: Distrito de Barranquilla- Secretaría de Control Urbano de Barranquilla

PROVIDENCIA: CONFIRMAR, POR LAS RAZONES EXPUESTAS, EL FALLO CALENDADO 22 DE AGOSTO DE 2016, QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA REFERENCIA.

Que el cierre definitivo de las actividades ordenado con ocasión de la Resolución No. 0728 de 2011, se expidió debido a que la actividad que ejecuta la sucursal de la Empresa Marsol S.A.S. no está permitida en el inmueble, dado que en el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto No. 0212 de 2014) se prohíbe.

Que la autoridad administrativa no había dado cumplimiento a la orden de cierre definitivo contenida en el acto administrativo sancionatorio que se encuentra ejecutoriado y listo para materializarse.

POSICIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

La entidad accionada manifestó que había iniciado los trámites a fin de darle cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 0728 de 13 de octubre de 2011, motivo por el cual se había expedido auto de 12 de julio de 2016 comisionando a la Oficina de Control Urbano para que practicara el operativo de cierre. Que en aras de dar cumplimiento con el cometido se reprogramó la materialización del mandato administrativo para el 2 de agosto de 2016.

Que el día 3 de agosto de 2016 *“se llevó a cabo el operativo del cierre del establecimiento de manera definitiva e impuso los respectivos sellos para que no siguieran ejerciendo sus actividades concediéndole un término de 30 días para trasladarse (sic) sus instalaciones a otro lugar (...)”*

POSICIÓN DE TRANSPORTES MARSOL S.A.S.

Sostiene la accionada que el acto administrativo de cierre definitivo, esto es la Resolución No. 0728 de 13 de octubre de 2011, emanada de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, es ilegal, en razón de que violenta los principios de razonabilidad y de proporcionalidad establecidos de manera clara en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Radicación No. 08-001-33-33-008-2016-00255-01-C

Acción: Cumplimiento.

Accionante: Yorlenis Rangel Cantillo

Accionado: Distrito de Barranquilla- Secretaría de Control Urbano de Barranquilla

PROVIDENCIA: CONFIRMAR, POR LAS RAZONES EXPUESTAS, EL FALLO CALENDADO 22 DE AGOSTO DE 2016, QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA REFERENCIA.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de 22 de agosto de 2016, negó la acción de cumplimiento incoada por la señora Yorlenis Rangel Castillo.

Señaló el *a quo* que de las pruebas aportadas en el curso del proceso se demostró que la entidad accionada hizo todas las gestiones para dar cumplimiento a la Resolución No. 0728 de 2011 que ordenó el cierre definitivo de la Sucursal de la Empresa de Transporte MARSOL S.A.S ubicada en la calle 93 N° 47-13 local 4, pues ofició al Comandante de la Policía, Inspección de Policía y Personero Distrital, para que apoyaran en el operativo de cierre definitivo.

Que se acreditó que el día 3 de agosto de 2016, se llevó a cabo la diligencia de cierre de manera definitiva de Transportes Marsol S.A.S ubicada en la calle 93 No. 47-13 local 4, imponiéndose los sellos de cierre del establecimiento y concediéndosele un término de 30 días para trasladar las instalaciones. Que *“para el Despacho no hay duda que el Distrito de Barranquilla a través de la Secretaría de Control Urbano y de Espacio Público le dio cumplimiento a la Resolución No. 0728 de 2011, cerrando de manera definitiva el establecimiento de la Empresa MARSOL S.A.S. y suspendiendo todas sus actividades, por lo que al cumplirse el acto administrativo se configuró el hecho superado, por tal razón existe carencia de objeto y se negará la acción de cumplimiento.”*

LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito presentado el día 25 de agosto de 2016, la accionante impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral

Radicación No. 08-001-33-33-008-2016-00255-01-C

Acción: Cumplimiento.

Accionante: Yorlenis Rangel Cantillo

Accionado: Distrito de Barranquilla- Secretaría de Control Urbano de Barranquilla

PROVIDENCIA: CONFIRMAR, POR LAS RAZONES EXPUESTAS, EL FALLO CALENDADO 22 DE AGOSTO DE 2016, QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA REFERENCIA.

del Circuito de Barranquilla y solicitó se revocara el fallo de primera instancia.

Señala la impugnante que la Empresa de Transportes Marsol ubicada en la calle 93 No. 47-13, no hubo cumplimiento a la orden de cierre establecida en la Resolución 0728 de 2011, en razón a que, hasta la fecha de presentación de la impugnación, sigue funcionando. Que *“el cierre que dice haberse realizado nunca se llevó a cabo, los sellos impuestos duraron 5 minutos pegados en la puerta de la sucursal de la empresa Marsol S.A. y la misma siguió prestando sus servicios al público ordinariamente.”*

Que *“la Alcaldía se empeñó en demostrarle al juez de primera instancia como realizaba los tramites preparativos de un operativo amañado que nunca se llevó a cabo, simplemente se limitaron a otorgarle a la EMPRESA DE TRANSPORTES MARSOL S.A.S. ubicada en la Calle 93 n° 47-13, treinta (30) días más para que se trasladaron (sic) de sitio como si no hubiese sido suficiente los 5 años que llevan evadiendo la ley al permanecer en un sitio que no está permitido.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

La impugnación interpuesta por la señora Yorlenis Rangel Catillo contra el fallo de 22 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barraquilla fue sometida a reparto el 7 de septiembre de 2016, correspondiéndole al Magistrado que hoy funge como Ponente.

En auto de 15 de septiembre de 2016, se admitió para su trámite la impugnación interpuesta por la parte actora y se corrió traslado de la misma a las otras partes por tres (3) días.

Radicación No. 08-001-33-33-008-2016-00255-01-C

Acción: Cumplimiento.

Accionante: Yorlenis Rangel Cantillo

Accionado: Distrito de Barranquilla- Secretaría de Control Urbano de Barranquilla

PROVIDENCIA: CONFIRMAR, POR LAS RAZONES EXPUESTAS, EL FALLO CALENDADO 22 DE AGOSTO DE 2016, QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA REFERENCIA.

En informe de 26 de septiembre de esta anualidad la secretaria del tribunal da cuenta del oficio enviado al tribunal por el secretario del Juzgado Octavo Administrativo, a través del cual remite memorial suscrito por la señora Yorlenis Rangel Cantillo, adicionando la impugnación presentada y solicitando la práctica de una inspección judicial.

En auto de esa misma fecha se negó la inspección judicial y se ordenó al Distrito de Barranquilla- Secretaría de Control Urbano y Espacio Público que remitieran certificación en la que constara si Transportes Marsol cumplió o no con la orden de cierre definitivo del establecimiento ubicado en la calle 93 No. 47-13 local 4, conforme a la diligencia efectuada el 3 de agosto de 2016 y en la cual se le concedió un plazo no mayor a 30 días para trasladar el establecimiento comercial.

A través de auto de 3 de octubre de 2016, se ordenó a la Secretaría del Tribunal oficiar al Alcalde de Barranquilla, al Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla, al Secretario de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, al Secretario de Gobierno de Barranquilla, al Personero Distrital de Barranquilla y a la Inspección 5ª Policía de Reacción Inmediata de Barranquilla, a fin de que certificaran si a esa fecha la Empresa de Transportes Marsol cumplió o no con la orden de cierre definitivo del establecimiento ubicado en la calle 93 No. 47-14 local 4, conforme a la diligencia de cierre efectuada el día 3 de agosto de 2016. El mencionado auto fue notificado por estado el día 5 de octubre de 2016 y comunicado por correo electrónico en esa misma fecha.¹

Con informe de 28 de noviembre de 2016 la Oficial Mayor del Tribunal da cuenta al despacho de los escritos presentados por el apoderado del Distrito de Barranquilla, el Personero Distrital de Barranquilla y la señora Yorlenis Rangel Cantillo, demandante de la acción de cumplimiento.

¹ La solicitud contenida en el auto de 3 de octubre de 2016 fue reiterada a las entidades los días 6, 14, 18 de octubre y 9 de noviembre de 2016.

Radicación No. 08-001-33-33-008-2016-00255-01-C

Acción: Cumplimiento.

Accionante: Yorlenis Rangel Cantillo

Accionado: Distrito de Barranquilla- Secretaría de Control Urbano de Barranquilla

PROVIDENCIA: CONFIRMAR, POR LAS RAZONES EXPUESTAS, EL FALLO CALENDADO 22 DE AGOSTO DE 2016, QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA REFERENCIA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 87 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. Agrega dicho precepto que, en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La Honorable Corte Constitucional en desarrollo del estudio de constitucionalidad de la Ley 393 de 1997, expresó en Sentencia C-193 de 1.998, lo siguiente:

"ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO. Finalidad

La finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos. De este modo se logra la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, en cuanto la ejecución de las leyes y actos administrativos, permite realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, y proteger y hacer efectivos los derechos de las personas.

ACCION DE CUMPLIMIENTO-*Mecanismo idóneo para el cumplimiento de ley material y actos administrativos.*

Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento. Iguales consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes. Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones.

ACCION ORDINARIA-*Actos administrativos subjetivos*

Cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. En tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios para lograr el cumplimiento de tales actos. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo. La Corte declarará inexecutable la expresión "la

Radicación No. 08-001-33-33-008-2016-00255-01-C

Acción: Cumplimiento.

Accionante: Yorlenis Rangel Cantillo

Accionado: Distrito de Barranquilla- Secretaría de Control Urbano de Barranquilla

PROVIDENCIA: CONFIRMAR, POR LAS RAZONES EXPUESTAS, EL FALLO CALENDADO 22 DE AGOSTO DE 2016, QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA REFERENCIA.

norma o" del inciso 2 del art. 9, porque limita la acción de cumplimiento en relación con la ley y los actos administrativos generales, y declarará exequible el resto de la disposición."

Aduce la señora Yorlenis Rangel Cantillo que la Secretaría de Control Urbano del Distrito de Barranquilla ha incumplido con la orden impartida en la Resolución No. 0728 de 2015, dictada dentro del proceso sancionatorio que ordenó el cierre definitivo de Transportes Marsol ubicada en la Calle 93 No. 47-13 local 4, en la ciudad de Barranquilla.

La Resolución No 0728 de octubre de 2011 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA", de la cual se pretende su cumplimiento, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARSOL S.A.S.** identificado con el NIT: 819.006.311-4; por la infracción urbanística contenida en la parte motiva de la de la presente resolución en el inmueble ubicado en la **Calle 93 No. 47-13 local 4** del Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARSOL S.A.S.**, con el pago de una multa equivalente a la suma de **VEINTE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$18.745.650.00)**, a favor de la **Alcaldía Distrital de Barranquilla**.

Valor del Salario Mínimo Diario en el 2011	No. de metros cuadrados	Graduación de la sanción-	TOTAL
\$17.853	45 M2	25SMD	\$20.084.625

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese el cierre definitivo de la sucursal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARSOL S.A.S.**, que se encuentra funcionando en la **Calle 93 No. 47- 13 local 4**, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De proseguir la sancionada con la conducta infractora, se ordena la imposición de multas sucesivas, es decir, que la cuantía de la multa impuesta en el artículo 2º de la presente resolución, se duplicará a favor de la **Alcaldía Distrital de Barranquilla** por cada mes de infracción, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada a la presente (sic) resolución, ordénese mediante oficio a las empresas Electricaribe E.S.P., Triple A E.S.P., Gases del Caribe E.S.P., Telecom E.S.P. Metrotel E.S.P, la suspensión de los servicios públicos domiciliarios prestados por cada una de ellas en el predio ubicado en **Calle 93 No. 47-13 local 4**, de este Distrito.

Radicación No. 08-001-33-33-008-2016-00255-01-C

Acción: Cumplimiento.

Accionante: Yorlenis Rangel Cantillo

Accionado: Distrito de Barranquilla- Secretaria de Control Urbano de Barranquilla

PROVIDENCIA: CONFIRMAR, POR LAS RAZONES EXPUESTAS, EL FALLO CALENDADO 22 DE AGOSTO DE 2016, QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA REFERENCIA.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1.994, la solicitud a la empresa Triple A consistirá únicamente en la suspensión del servicio de Agua Potable al inmueble referido, el cual podrá ser restablecido cuando se haya pagado la multa y haya cesado la conducta infractora.

ARTÍCULO SEXTO: El pago de la multa que se impone deberá ser acreditado ante la **Secretaría de Control Urbano y de Espacio Público**, a través del recibo oficial de pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede ejecutoriado, a favor de la **Alcaldía Distrital de Barranquilla** de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes y aplicables.

PÁRAGRAFO: La cancelación de la multa impuesta no exime del cumplimiento de las obligaciones legales contravenidas.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella."

Dentro de las pruebas obrantes dentro del expediente se halla escrito presentado por el Distrito de Barranquilla en la Secretaría del Tribunal el 11 de octubre de 2016, a través del cual manifiesta que la empresa de Transportes MARSOL dio cumplimiento a la orden de "**CIERRE definitivo de las actividades de venta de pasajes y despacho de Busetas de la Empresa de transportes MARSOL en el local 4 de la calle 93 No. 47-13 de este Distrito.**" Así mismo se indicó que la mencionada empresa trasladó sus actividades al local 3 del mismo centro comercial.

El Distrito de Barranquilla aportó Acta de Inspección C.U. No. 1266 – 2016 de visita efectuada el día 6 de octubre de 2016 en la calle 93 No. 47-13 local 4, en la cual se deja constancia que las actividades comerciales de la Empresa de Transportes MARSOL S.A.S. se desarrollan en el local 3 de la misma edificación.

La Personería Distrital de Barranquilla en escrito presentado en el Tribunal Administrativo del Atlántico, también aporta el Acta de Visita C.U. No. 0922 de 6 de octubre de 2016 al establecimiento comercial de Transportes Marsol

Radicación No. 08-001-33-33-008-2016-00255-01-C

Acción: Cumplimiento.

Accionante: Yorlenis Rangel Cantillo

Accionado: Distrito de Barranquilla- Secretaría de Control Urbano de Barranquilla

PROVIDENCIA: CONFIRMAR, POR LAS RAZONES EXPUESTAS, EL FALLO CALENDADO 22 DE AGOSTO DE 2016, QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA REFERENCIA.

S.A.S. por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en la cual se dejó constancia que las actividades comerciales se desarrollan en el local 3 de la calle 93 No. 47- 13.

El Tribunal observa que el acto administrativo cuyo cumplimiento exige la señora Yorlenis Rangel Cantillo, esto es la Resolución No. 0728 de 13 de octubre de 2011, ordenó el cierre definitivo de la sucursal de Transportes Marsol que se encontraba funcionando en el **Local 4 de la calle 93 No. 47-13**

Ahora, de acuerdo a lo manifestado tanto por el Distrito de Barranquilla como por la Personería Distrital y de las actas de inspección ocular aportadas al expediente, es posible concluir que la Empresa de Transportes Marsol dejó de prestar los servicios en el establecimiento comercial ubicado en el local 4 de la carrera 93 No. 47-13, tal como fue ordenado en la mencionada resolución.

Si bien consta en el expediente que dicha empresa trasladó sus funciones al **Local 3** de la misma edificación, no significa que se haya incumplido con la orden dada en el acto administrativo, por cuanto este último al momento de declarar contraventor a la empresa de transportes y ordenar su cierre definitivo, lo hizo respecto a la *“sucursal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARSOL S.A.S.**, que se encuentra funcionando en la Calle 93 No. 47-13 local 4 de esta ciudad” (subrayado del Tribunal).*

Por tanto, no podría ordenar este tribunal el cumplimiento de un acto administrativo, cuando, se repite, está claro que la Empresa de Transportes Marsol cumplió con el desalojo y cierre del local 4 ordenado en la Resolución 0728 de 2011; aun cuando ahora presta sus servicios en el local 3 de la misma edificación, esta situación no fue objeto del proceso sancionatorio iniciado contra la empresa.

Radicación No. 08-001-33-33-008-2016-00255-01-C

Acción: Cumplimiento.

Accionante: Yorlenis Rangel Cantillo

Accionado: Distrito de Barranquilla- Secretaría de Control Urbano de Barranquilla

PROVIDENCIA: CONFIRMAR, POR LAS RAZONES EXPUESTAS, EL FALLO CALENDADO 22 DE AGOSTO DE 2016, QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA REFERENCIA.

Las razones anteriores, conllevan a esta Sala de Decisión Oral del Tribunal a confirmar el fallo de primera instancia calendarado 22 de agosto de 2016 que negó las pretensiones de la demanda, por cuanto es claro que no se ha incumplido con la orden dada en la Resolución No. 0728 de 2011, y que el Distrito de Barranquilla realizó, según lo probado en el expediente en el curso de la primera y segunda instancia, las gestiones pertinentes para efectuar el cierre definitivo del establecimiento comercial ubicado en el **local 4 de la calle 93 No. 47-13.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala de Decisión Oral – Sección B, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Confirmar, por las razones expuestas, la sentencia de 22 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla dentro de la acción de cumplimiento incoada por la señora Yorlenis Rangel Cantillo contra el Distrito de Barranquilla-Secretaría de Control Urbano.
2. Ordenar que una vez ejecutoriada esta providencia se devuelva al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

OSCAR WILCHES DONADO